

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP **FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: EN CASO DE INSUFICIENCIA DE RECURSOS O DISCAPACIDAD DE LOS OBLIGADOS PRINCIPALES SE ORDENARÁ QUE LOS ALIMENTOS SEA PAGADA

O COMPLETADA POR LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS

CONSULTA:

Si un alimentante justifica no haber laborado por haber estado privado de la libertad, o por enfermedad, o por una discapacidad o por no conseguir trabajo, no propone fórmula de pago alguna, que deberíamos aplicar si se toma como justificación lo indicado.

En el tema de discapacidad existen casos en que tomando la sentencia justifican su discapacidad y con ello pretenden no cancelar las pensiones alimenticias, no proponen ninguna fórmula, y aprovechando su discapacidad solicitan que no se pueda aplicar apremio total, ni parcial.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

En la sentencia de la Corte Constitucional, No. 012-17- SIN- CC, en el parágrafo No. 6, dice: "En caso de que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentando".

Es la jueza o el juez, quien tiene que aprobar la propuesta del alimentante, consecuentemente, para hacerlo, debe analizar, examinar y luego establecer con claridad si el alimentante justifica o no con la documentación que presente la incapacidad de cumplir con sus obligaciones. Previo al análisis, el juzgador debe aprobar el compromiso de pago presentado por el alimentante, sobresaliendo los principios establecidos en la Constitución y la ley. No puede simplemente limitarse a comprobar por qué la falta de pago es papel del juzgador, establecer que pese a la



PRESIDENCIA

justificación tomando en cuenta el interés superior del niño, se requiere una fórmula de pago.

La sentencia de la Corte Constitucional no exime de responsabilidad a los alimentantes sino que regula el apremio personal para los mismos. Además para estos casos la ley prevé que existan los obligados subsidiarios, que como lo establece el artículo 5 de la Ley reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia que nos dice que en caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados.